

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEOGRACIAS VARGAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2014 00270 00

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. De conformidad con el artículo 162-2 del C.P.A.C.A., sírvase adecuar el acápite denominado "II. PRETENSIONES" (fol. 02-03), indicando con claridad si lo que se pretende es la reliquidación de la asignación de retiro del actor con base en el IPC en el periodo que hubo variación -1997 a 2004- o por el contrario, persigue el reconocimiento de la prima de actualización, habida cuenta que en la petición elevada en vía administrativa solicita la reliquidación con IPC de la asignación de retiro y el concepto de violación de la demanda se desarrolla en torno al reconocimiento de la prima de actualización para el personal retirado de las fuerzas militares.
2. Precisando lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., sírvase determinar, clasificar y enumerar los hechos que van a servir de sustento a las nuevas pretensiones.
3. Estime razonadamente la cuantía, de acuerdo con lo señalado en artículo 162-6 concordante con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A, ya que resulta necesario que tal concepto contenga las prestaciones periódicas de los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, advirtiéndose que en el cálculo a efectuar se debe tener en cuenta el valor total de la mesada percibida año a año comparada con la que se pretende recibir por concepto bien sea de reliquidación con IPC o reconocimiento de la prima de actualización.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda en contra de dicha entidad como lo autoriza el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por último, se reconoce personería al Dr. LIBARDO CAJAMARCA CASTRO como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder visible a folio 01 del expediente.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **44** del **30 de Julio de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria